

0000783

**RESPUESTA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A
LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL CASO DEL PERIÓDICO "LA NACIÓN"**

Sr. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión o la CIDH), presenta a usted, y por su intermedio al plenario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, la Honorable Corte), sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Ilustre Estado de Costa Rica en el caso del *Periódico La Nación*, de conformidad con el artículo 36(4) del Reglamento de la Honorable Corte.

Al respecto, la Comisión sostiene que las excepciones preliminares presentadas por el Estado de Costa Rica deben ser rechazadas debido a que carecen de fundamento jurídico y fáctico. En efecto, en primer lugar, la oposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos por parte del Ilustre Estado durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana debe rechazarse por pretender que deban agotarse recursos que no son adecuados ni eficaces, por no haberse planteado oportunamente ante la Comisión y porque desconoce que la Comisión adoptó una decisión expresa sobre admisibilidad en el *Informe N° 128/01* correspondiente al presente caso y pretende que dicha decisión, adoptada por la Comisión en uso de las atribuciones que le otorga la Convención en sus artículos 46 y 47, sea revisada por la Corte Interamericana. La Comisión considera que los argumentos presentados por el Estado con relación a la falta de agotamiento de recursos internos son extemporáneos e infundados.

En segundo lugar, el Estado se opone a que la CIDH haya tomado la resolución del 3 de abril de 2003 como elemento relevante para arribar a sus conclusiones de caracterización como víctima al señor Vargas Rohrmoser, dado que, según el argumento del Estado, la CIDH tomó conocimiento de la misma con posterioridad a la iniciación del caso ante la CIDH: este argumento desconoce que el desarrollo de un caso en el sistema interamericano no se detiene con la presentación del mismo a la Comisión, y por esta razón debe ser rechazado. Asimismo, la CIDH solicita a la Honorable Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso, sin hacer lugar a la apertura del procedimiento oral y, conforme al espíritu de su Reglamento, se incline, en este caso particular, por tratar las objeciones planteadas por el Estado junto con el fondo del asunto.

I. INTRODUCCIÓN

El 28 de enero de 2003 la Comisión Interamericana presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda en contra del Estado de Costa Rica en relación con el caso del periódico "La Nación" (12.367). En dicha demanda, la CIDH establece que el Estado de Costa Rica violó, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa, periodista del Diario "La Nación" y Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del periódico "La Nación", los derechos consagrados en los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de

Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención), en conexión con lo establecido en el artículo 1(1) de la misma.

El 19 de mayo de 2003, el Estado de Costa Rica presentó un escrito mediante el cual interpuso excepciones preliminares en relación con el presente caso.¹ Por su parte, la Comisión recibió dicho escrito el día 28 de mayo de 2003, con un plazo de treinta días para la presentación de sus alegatos escritos. Asimismo, mediante comunicación del 20 de junio de 2003 la Honorable Corte informó a las partes que les otorgaba una prórroga para la presentación de los alegatos sobre las excepciones preliminares hasta el 23 de julio siguiente.

Las excepciones preliminares del Estado de Costa Rica se basan en el requisito de agotamiento de recursos internos previsto en el artículo 46 de la Convención Americana. En su excepción, el Ilustrado Estado diferencia entre el señor Mauricio Herrera Ulloa y el señor Fernán Vargas Rohrmoser. En relación con el señor Mauricio Herrera Ulloa, el Estado alega que éste no ha agotado los recursos internos al no haber utilizado los mecanismos procesales establecidos tanto por la Ley de la Jurisdicción Constitucional como por el Código Penal Procesal costarricense, específicamente en los referente a los recursos de inconstitucionalidad y revisión, respectivamente. En relación con el señor Vargas Rohrmoser, el Estado alega dos excepciones preliminares. La primera por falta de agotamiento de recursos internos por la no-articulación del Recurso de *Hábeas Corpus* y la segunda excepción se funda en la exclusión, por extemporánea, de la resolución del 3 de abril de 2003 mediante la cual se intima al señor Vargas Rohrmoser al cumplimiento de los extremos de la sentencia condenatoria. Dicha resolución, alega el Estado, fue hecha de conocimiento de la CIDH con posterioridad a la apertura del caso.

Con la presente respuesta, la Comisión replica a la excepción preliminar de no-agotamiento de recursos internos de los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser y al argumento de extemporaneidad de la resolución del 3 de abril de 2001 interpuestas por el Estado.

A continuación la Comisión desarrollará los argumentos que fundamentan su solicitud a la Honorable Corte para que rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en razón de la improcedencia de las mismas.

II. SOBRE LA EXCEPCIÓN INTERPUESTA POR EL ESTADO RELATIVA AL NO-AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

La Comisión, en primer término hará una breve reseña de los procedimientos del caso ante la Comisión: luego procederá a dar cuenta de la excepción opuesta por el Estado relativa al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46(1) de la Convención, seguido de un análisis sobre el carácter de las decisiones de admisibilidad que adopta la CIDH de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención.

¹ Véase Excepciones Preliminares presentadas por el Estado de Costa Rica ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "La Nación", 19 de mayo de 2003, expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte.

A. Reseña del procedimiento ante la Comisión en relación con la admisibilidad

En comunicación del 10 de agosto del 2001, el Estado de Costa Rica objetó la admisibilidad del caso sustentando su posición sobre la base de que la demanda presentada por los peticionarios *resultaba manifiestamente infundada*. En dicha comunicación el Estado no informó sobre la existencia de otros instrumentos idóneos y efectivos dentro de la jurisdicción interna a los que pudieran recurrir los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser.² Por lo tanto, la excepción de falta de agotamiento de recursos internos debe rechazarse por no haberse planteado oportunamente como lo exige la jurisprudencia de la Honorable Corte.

El 30 de noviembre de 2001, el Estado remitió comentarios adicionales impugnando nuevamente la admisibilidad de la petición, esta vez sobre la base de la falta de agotamiento de recursos internos. En esta oportunidad, el Estado alegó que las supuestas víctimas habrían podido utilizar el recurso de inconstitucionalidad con el objeto de derogar la norma que consideraban violatoria de su libertad de expresión e impedir que ésta surtiera efectos jurídicos, inobservando de esta manera, el principio de subsidiariedad del sistema interamericano. El Estado añadió que dicho recurso habría sido idóneo y efectivo para la derogación de la ley que los peticionarios consideraban violatoria de sus derechos, que la declaratoria de inconstitucionalidad podría llevar a la anulación de la norma o acto impugnado, produciendo cosa juzgada y eliminando la norma o el acto del ordenamiento jurídico, y que la sentencia constitucional anulatoria surte efectos retroactivos en favor del indiciado o condenado. Cabe mencionar que en esa oportunidad el Estado no hizo mención de la existencia del recurso de revisión y del recurso de *hábeas corpus* actualmente invocados.

Tomando en cuenta los argumentos de las partes y las pruebas aportadas, el 3 de diciembre de 2001 la CIDH aprobó el informe de admisibilidad N° 128/01 en el cual se analizó profunda, detallada y detenidamente el cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el caso 12.367, Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación". La CIDH desechó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Estado de Costa Rica, señalando que:

[...] la Comisión observa que el objeto central de la petición es la sanción impuesta a las supuestas víctimas mediante la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 y la Orden de Ejecución del 21 de febrero de 2000, la cual impugnaron mediante los recursos ordinarios disponibles en la vía penal, y llegó a ser cosa juzgada al ser éstos rechazados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que un recurso de la jurisdicción interna es adecuado cuando es idóneo para proteger la situación jurídica infringida, ya que "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por ende, la Comisión constata que los peticionarios no se veían obligados a agotar la vía de inconstitucionalidad, por no ser un recurso idóneo para proteger la situación jurídica supuestamente afectada en este

² Véase Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1º de febrero de 2000, Serie C N° 66, párr. 53; Corte I.D.H. *Caso Castillo Paez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996, Serie C N° 24, párr. 40; Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 31 de enero de 1995, Serie C N° 25, párr. 40; Corte I.D.H. *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de septiembre de 1998, Serie C N° 40, párr. 31; Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 28 de mayo de 1999, Serie C N° 50, párr. 33.

caso particular, consistente en una sentencia condenatoria cuya ejecución inmediata fue ordenada por los tribunales costarricenses.

Asimismo, la Comisión hace notar que la Corte ha expresado en varias ocasiones que "el previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional". (*Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 63 y 64) En este sentido, la Comisión nota que el artículo 8 (1) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que:

No podrán los funcionarios que administren justicia:

1. Aplicar leyes u otras normas o actos de cualquier naturaleza que sean contrarios a la Constitución.

Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, deberán hacer la consulta correspondiente a la jurisdicción constitucional.

Tampoco podrán interpretarlos o aplicarlos de manera contraria a los precedentes o jurisprudencia de la Sala Constitucional.

En consecuencia, y acorde con su práctica, (*CIDH. Informe No. 77/01, caso 11.571, Humberto Palamara Iribarne, Chile, 10 de octubre de 2001, párr. 33-35*) la Comisión considera que el proceso incoado contra las supuestas víctimas contemplaba la posibilidad de que los tribunales costarricenses hicieran uso de la consulta judicial de constitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, de manera que ésta declarara la aplicabilidad o inaplicabilidad de las normas penales que los peticionarios denuncian como violatorias de los derechos humanos de las víctimas. De este modo, el artículo 8.1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ofrece a las autoridades judiciales la posibilidad de remediar el asunto a nivel interno. La Comisión considera que en este caso concreto y teniendo en cuenta que el objeto principal de la petición es el cuestionamiento de la sentencia condenatoria de marras, los peticionarios no estaban obligados a agotar la acción de inconstitucionalidad. Por lo tanto se han agotado los recursos internos de acuerdo al artículo 46(1)(a).

Por razones de brevedad y economía procesal, la Comisión solicita que estos razonamientos se tengan en consideración como parte integral del presente escrito y por ende se rechace la excepción interpuesta.

B. Argumentos del Estado con relación al no-agotamiento de recursos internos

En desconocimiento de la decisión de la Comisión con relación al cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad, el Ilustre Estado de Costa Rica alega que en el presente caso no se han agotado los recursos y remedios de la jurisdicción interna. Señala en su escrito que dentro de la jurisdicción interna existen cuatro mecanismos procesales destinados a garantizar los derechos humanos de los habitantes de Costa Rica: acción de inconstitucionalidad, recurso de *hábeas corpus*, recurso de amparo y la consulta judicial de constitucionalidad.

En lo referente al señor Mauricio Herrera Ulloa, el Estado costarricense sostiene que no se han agotado los recursos internos puesto que el señor Ulloa no inició una acción de inconstitucionalidad y que tampoco accionó un recurso de revisión existente dentro de la legislación penal costarricense.

En cuanto al señor Vargas Rohrmoser, el Estado alega la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos en virtud de que Vargas Rohrmoser no habría accionado un Recurso de *Hábeas Corpus*.

i. Improcedencia de los argumentos del Estado al intentar reabrir cuestiones precluidas: la cuestión en general

El Estado pretende que la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión, en uso de las atribuciones exclusivas que le otorga la Convención, sea revisada por la Honorable Corte.

La Honorable Corte ha reiterado recientemente su facultad de ejercer la jurisdicción *in toto* en el procedimiento que se siga ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Ello, a juicio del Tribunal, no supone "revisar el procedimiento que se llevó a cabo ante la Comisión sobre un caso que ha sido sometido a la Corte".³

La CIDH entiende que las decisiones de la Corte deben ser interpretadas en forma armónica con el resto de sus decisiones, salvo que ellas sean expresamente revocadas. Como se verá seguidamente, la Honorable Corte ha entendido que en el procedimiento ante la Comisión los Estados pueden renunciar expresa o tácitamente a alguna defensa. Y cuando las articulan, los procedimientos ante la CIDH deben estar revestidos de todas las garantías estipuladas en la Convención. En consecuencia, revisar procedimientos en situaciones como las expuestas implicaría alejarse de los criterios de razonabilidad sostenidos por la Corte para el ejercicio de su jurisdicción plena, pudiendo conllevar a un desequilibrio entre las partes y, en algunos casos, podría comprometerse la realización de la justicia.

La jurisprudencia de la Corte establece que, en un caso iniciado en virtud del artículo 44 de la Convención Americana, se presume que el Estado ha renunciado a toda excepción de no-agotamiento de recursos internos que no haya planteado en los momentos oportunos en el procedimiento seguido por la Comisión.⁴ Al respecto la Corte ha indicado:

En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Nº 24, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C Nº 25, párr. 40). En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C Nº 41, párr. 56). En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad (*Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. *Ibid*, párr. 40; *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C Nº 40, párr. 31; *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C Nº 50, párr. 33).

³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia del 7 de junio de 2003. Párr. 64.

⁴ Véase Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 65, párr. 53; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40.

La Comisión Interamericana entiende que la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. La Convención es la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en América. Este sistema consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren. Si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y la Corte.

Como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario llevarla a la Corte para su "aprobación" o "confirmación". Es por ello que la regla establecida convencionalmente en relación con el agotamiento de los recursos internos se ha interpretado reiteradamente como una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia.

De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En este sentido, la Corte ha señalado que "la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado".⁵ Este razonamiento nos conlleva a concluir que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como las normas convencionales establecen que la oportunidad de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos debe ser ante la CIDH.

En ejercicio de tales facultades, como se explicó antes, la Comisión, el día 3 de diciembre de 2001 aprobó el *Informe N° 128/01*.⁶ En dicho informe, la CIDH analizó profunda, detallada y detenidamente el cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el caso 12.367, Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser del Diario "La Nación". Luego de considerar las posiciones de las partes y las pruebas aportadas, la CIDH desechó la excepción por falta de agotamiento de los recursos internos presentada por el Gobierno de Costa Rica con relación a la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los argumentos que se señalaran. Con relación a los otros recursos internos que el Estado invoca, la Comisión considera que son extemporáneos e infundados. El Estado no puede invocar ante la Honorable Corte la existencia de recursos que nunca mencionó previa y oportunamente ante la

⁵ Véase Corte I.D.H. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia del 1° de febrero de 2000. Serie C N° 66, párr. 53; Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C N° 24, párr. 40; Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25, párr. 40; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petruzzi, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C N° 41, párr. 56.

⁶ Véase Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser (12.367) Diario "La Nación" carpeta 2-2 pág. 300, en expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte.

Comisión. La Honorable Corte ha interpretado que un alegato extemporáneo de no agotamiento de recursos internos puede entenderse como una renuncia tácita por parte del Estado.⁷

Esta decisión de admisibilidad es conforme con las atribuciones exclusivas que le otorga la Convención en sus artículos 46 y 47 a la Comisión Interamericana.⁸ Ahora bien, la Comisión entiende que como lo ha manifestado la Honorable Corte en múltiples ocasiones, ésta tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)⁹ y en ese sentido, la CIDH no desconoce que la Corte, desde los primeros casos contenciosos, estableció que, en el ejercicio de su jurisdicción, era competente para decidir todas las materias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención Americana de conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana,¹⁰ incluidas las decisiones de la Comisión Interamericana sobre la admisibilidad de las peticiones. Sin embargo, la Comisión también entiende que en la actual evolución del sistema interamericano existen importantes justificaciones para que la Honorable Corte no vuelva a examinar la cuestión y evite la repetición de un procedimiento que ya fue realizado con todas las garantías procesales ante la CIDH y en estricto apego al principio del contradictorio.

En este sentido, la CIDH reitera lo señalado en diversas ocasiones en el sentido de que la cuestión preliminar de admisibilidad es una e indivisible y por lo tanto, las decisiones que adopte de conformidad con sus facultades convencionales se consideran definitivas e inapelables. En virtud de lo anterior, el rechazo por la Comisión de una excepción de no-agotamiento de recursos internos debería, de igual forma, considerarse definitiva y no susceptible de un nuevo planteamiento por el Gobierno demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Corte, máxime cuando en el procedimiento ante la CIDH el Ilustre Estado ha contado con todas las garantías para su adecuada defensa.

Lo anterior encuentra base en el principio procesal de la preclusión, según el cual las etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos

⁷ Corte I.D.H. *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1995. Serie C N° 24, párr. 43; Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C N° 25 párr. 43.

⁸ En unos de sus votos razonados, el Presidente de la Corte A.A. Cançado Trindade señaló que "[l]a excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de pura admisibilidad (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y definitivamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Caso Castillo Páez Excepciones Preliminares*, sentencia de 30 de enero de 1996, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 2.

⁹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 17; Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Serie C N° 82, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Serie C N° 81, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Serie C N° 80, párr. 78.

¹⁰ Véase Corte I.D.H., *Caso Constantine y Otros vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C N° 82, párrs. 69-72. Corte I.D.H., *Caso Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C N° 81, párrs. 69-74; Corte I.D.H., *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1° de septiembre de 2001. Serie C N° 80, párrs. 78-81; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 54, párr. 36; y Corte I.D.H., *Caso Tribunal Constitucional, Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 55, párr. 35.

procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la extinción, clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal por el transcurso de la oportunidad para verificarlo. En el presente caso opera la preclusión respecto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado ante la Honorable Corte, pues éste ya tuvo la oportunidad de oponerla en el trámite substanciado ante la Comisión y, en efecto, así lo hizo y la Comisión, no obstante, y como resultado de un cauteloso análisis del caso, decidió declarar admisible el caso de conformidad con el artículo 46(2)(c) de la Convención.¹¹

Al argumento anterior sobre la aplicabilidad del principio de preclusión, se agrega el lógico requisito de unidad e indivisibilidad de jurisdicción en el contexto del plan general de la Convención en virtud del cual un caso puede someterse a la Corte sólo después de ser primero examinado por la Comisión, artículo 61(2). Ello justifica que la Corte no vuelva a revisar las cuestiones de admisibilidad.

A las consideraciones previas cabe añadir otras que también tienen que ver con principios procesales que rigen el sistema de protección internacional de los derechos humanos. Corresponde analizar por una parte el principio de igualdad procesal y de recursos y por otra, el principio de economía procesal.

El principio de igualdad procesal reza, de manera general, que las partes en un proceso deben gozar de oportunidades razonablemente iguales para hacer valer sus argumentos ante el órgano que administra justicia, en condiciones que no pongan a una de ellas en una situación de desventaja substancial con relación a la otra. La revisión de cuestiones de admisibilidad por parte de la Corte, como el requisito del agotamiento de los recursos internos, parecería atentar contra la igualdad procesal y crear una disparidad entre las partes. No debe pasar desapercibido lo apuntado *supra*, es decir, que mientras las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión son irrevisables, en la práctica actual la Corte puede revisar las decisiones de admisibilidad. Ello evidentemente representa una desigualdad procesal en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión antes referido, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto tangible o real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición.¹²

Las razones expuestas encuentran plena justificación en la presente etapa de evolución del sistema interamericano de derechos humanos. Estas razones se han visto fortalecidas con la entrada en vigencia de los nuevos Reglamentos de la Corte y de la

¹¹ Véase Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párrs. 50 y 57; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie Nº 50, párr. 38; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Nº 39, párr. 46.

¹² Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Nº 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

Comisión, vigentes desde el 1° de junio y 1° de mayo del 2001, respectivamente. Estas normas introducen una serie de elementos; entre ellos resulta fundamental para el presente caso el hecho de que introducen un mayor "sentido de... *jurisdiccionalización*... [al] sistema interamericano de protección de los derechos humanos [que] es dinámico, y no estático..."¹³ En ese entendido, las facultades de los dos órganos del sistema deben quedar claramente delimitadas, a fin de asegurar los principios rectores de todo proceso, como son el principio de preclusión, la igualdad procesal y la economía procesal, en suma, la *jurisdiccionalización* del proceso.

En el presente caso la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad en estricto apego al principio del contradictorio. Por ello la intención del Ilustre Estado de reabrir ciertas cuestiones ya precluidas no se justifica, por lo que las excepciones preliminares, sobre cuestiones ya planteadas y decididas, o sobre cuestiones nunca planteadas, deben ser rechazadas.

Por último, la Comisión coincide con el Estado de Costa Rica en que la protección que ofrece el sistema interamericano es subsidiaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados. La propia Convención, en su preámbulo, lo señala así. No es menos cierto que si un caso se soluciona en el ámbito interno, la protección internacional no opera. Sin embargo, en este caso, el carácter coadyuvante y complementario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos sí opera, ya que la jurisdicción doméstica no ha sido capaz de remediar las violaciones por la ineficacia de los recursos provistos por ella.

En vista de las consideraciones expuestas y dado que el Estado no ha aportado nuevos elementos que justifiquen una nueva decisión de la Honorable Corte, la CIDH solicita que este Tribunal rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, presentada por el Gobierno de Costa Rica, en tanto y en cuanto con ella se pretende que este tribunal vuelva a revisar una cuestión ya resuelta definitivamente por la CIDH en su *Informe N° 128/01*.

Sin perjuicio de lo anterior, que haría innecesarios los argumentos que siguen, a todo evento, la CIDH pasa a responder cada una de las excepciones preliminares presentadas ante esta Honorable Corte por el Estado de Costa Rica.

ii. Imprudencia de los argumentos del Estado con relación al no-agotamiento de recursos internos del señor Vargas Rohrmoser relacionados con el recurso de *Hábeas Corpus*

En la contestación del Estado costarricense a la demanda presentada por la CIDH, el Estado ha sostenido que "el recurso de *Hábeas Corpus* es el mecanismo diseñado, exclusivamente, para proteger no sólo las privaciones de libertad, sino también la puesta en peligro de la libertad ambulatoria". Manifestó el Estado que

el acto jurisdiccional que le depara perjuicio al señor Vargas Rohrmoser, -si fuera superada la excepción previa de extemporaneidad y ausencia material- es la orden de cumplimiento de fecha 3 de abril de 2001 [...] lo que estuvo en peligro potencial fue la

¹³ Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. OEA/SER.G CP/CAJP-1791/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.

libertad ambulatoria o libertad personal del señor Vargas Rohrmoser, en vista de que la orden emitida le otorga el plazo de cinco días para cumplir, tanto a él como a Herrera Ulloa- con los alcances civiles de la sentencia condenatoria, so pena de levantarle cargos -a ambos- por el delito de desobediencia a la autoridad, que conlleva según el tenor del artículo 307 del Código Penal, pena de prisión.

La jurisprudencia de la Corte establece que, en un caso iniciado en virtud del artículo 44 de la Convención Americana, se presume que el Estado ha renunciado a toda excepción de agotamiento de recursos internos que no haya planteado en los momentos oportunos en el procedimiento seguido ante la Comisión.¹⁴ Además, cuando se plantea la excepción de no-agotamiento de los recursos internos ante la Comisión no es suficiente hacerlo en términos generales, sino que es necesario especificar los recursos de la jurisdicción interna que quedan por agotarse y su efectividad.¹⁵

La Comisión sostiene que el Estado de Costa Rica ha renunciado en forma tácita a la excepción de no-agotamiento con respecto al recurso de *Hábeas Corpus* puesto que no había sido precisado durante los procedimientos ante la Comisión. Este argumento de no-agotamiento de recursos internos es completamente nuevo e inconsistente con lo que el Estado planteó en los procedimientos ante la Comisión. Cabe recordar que en su comunicación del 10 de agosto de 2001 el Estado sólo petitionó a la Comisión que se "declare incompetente *ratio personae* para conocer la gestión incoada por el señor Fernán Vargas Rohrmoser, en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del Diario La Nación, S.A.". En Audiencia celebrada el 16 de noviembre en la sede de la Comisión, y posteriormente mediante comunicación escrita de 30 de noviembre de 2001, el Estado reiteró sus consideraciones de 10 agosto de 2001.

Queda evidente que en virtud del principio de *estoppel*, el Estado no puede ahora asumir una posición diferente para plantear un nuevo fundamento para la excepción de no-agotamiento, fundamento que no utilizó en los procedimientos ante la Comisión. A causa de su conducta anterior y su silencio, el Estado renunció a la excepción de no-agotamiento fundada en la necesidad de que el señor Vargas Rohrmoser invoque el Recurso de *Hábeas Corpus*.

Accesoriamente, al principio de *estoppel*, debe señalarse que la Honorable Corte ha manifestado en innumerables ocasiones que "el no agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega está obligado a indicar los recursos internos que deben agotarse, así como a probar que los mismos son efectivos".¹⁶ A criterio de la Comisión, el Estado no indicó en forma expresa y efectiva

¹⁴ Véase Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares, Sentencia del 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párr. 54; Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Nº 12, párr. 38-39; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C Nº 5, párr. 83.

¹⁵ Véase Caso Gangaram Panday, *supra*, párr. 39; Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1º de febrero de 2000. Serie C Nº 66, párr. 53; Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C Nº 25, párr. 40.

¹⁶ Corte IDH: Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C Nº 50, párr. 33. En el mismo sentido: Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1, párr. 88; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 2, párr. 87; Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 25 de junio de 1987. Serie C Nº 3, párr. 90; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Nº 12, párr. 38; Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C Nº 13, párr. 30; Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C Nº 24, párr. 40. Caso Continúa...

la procedencia del recurso de *Hábeas Corpus* como remedio procesal idóneo y eficaz a ser ejercido por el señor Vargas Rohrmoser.

La Comisión sostiene que incluso en el supuesto caso de haber sido posible la interposición de dicho recurso, este hubiera resultado infructuoso a la luz de la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, la cual al rechazar por el fondo un recurso de *Hábeas Corpus* interpretó el carácter restringido del mismo: "(...)En lo que respecta a la amenaza de la libertad capaz de ser protegida por *Hábeas Corpus*, no es cualquier amenaza la que produce tal efecto, sino que la misma debe ser precisa, grave, cierta, actual, concreta e inminente, pues de no ser así se estaría en presencia de un futuro incierto que podría no ocasionar ninguna violación a ese preciado derecho constitucional y por ende incapaz de ser protegida por el instituto del *Hábeas Corpus*".¹⁷

Asimismo, cabe destacar que al sustentar el argumento antecedente, el propio Tribunal Supremo de Costa Rica delimitó su esfera de competencia indicando la idoneidad del ordenamiento procesal penal en contraposición a la interposición del recurso de *Hábeas Corpus* con relación a sentencias penales condenatorias o resoluciones que son mera ejecución de ellas, al decir "(...)la mera existencia de una causa penal en contra de la amparada no puede interpretarse como una amenaza a la libertad, no sólo porque el Estado tiene la potestad de ejercer la jurisdicción penal, con el propósito de descubrir la verdad real de los hechos, lograr la aplicación de la ley, y procurar la solución del conflicto surgido, sino que además, porque el propio ordenamiento procesal penal establece las vías suficientes para asegurar que el mismo se tramite con estricta observancia de las garantías y derechos de las partes, estableciéndose al efecto los medios necesarios para canalizar las objeciones que existan relacionadas con la regularidad del proceso, la legitimidad de la prueba, y la participación de las partes en el mismo..."¹⁸

De los argumentos anteriormente expuestos, la Comisión concluye que el Estado no puede sustentar la presente excepción preliminar ante la Corte fundada sobre la base de que el señor Vargas Rohrmoser no ejerció el recurso de *Hábeas Corpus*, en primer lugar porque el Estado no invocó tal recurso durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión y en segundo lugar al haberse demostrado que dicho recurso no era idóneo y efectivo para remediar los efectos por desacato de la orden resolutive de ejecución de sentencia condenatoria del 3 de abril de 2001 que pesa sobre Vargas Rohrmoser.

...Continuación

Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares, Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C Nº 25, párr. 40 y *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C Nº 40, párr. 31; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1º de septiembre de 2001. Serie C Nº 80 párr. 39.

¹⁷ Véase Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José. Expediente: 02-004177-0007-CO Res.; 2002-04792, (Recurso de hábeas corpus interpuesto por Guillermo Carranza Castro contra el Tribunal de Juicio de Puntarenas. 21 de mayo de 2002, en la cual se ratifica la sentencia 1142-94 de 1º de marzo de 1994.

¹⁸ *Ibidem*, Citando la sentencia número 2000-2141 de 10 de marzo de 2000.

iii. Improcedencia de los argumentos del Estado con relación al no-agotamiento de recursos internos del señor Mauricio Herrera Ulloa relativos a la interposición del recurso de inconstitucionalidad

Entre los argumentos esgrimidos por el Estado se señala que el recurso de inconstitucionalidad era el recurso idóneo para tutelar los derechos violados en este caso en consideración de que la vía utilizada por el peticionario no surtió el efecto deseado. La Comisión, sin perjuicio de lo manifestado en cuanto a la regla del *estoppel* o el principio de preclusión, considera que el Estado no ha demostrado que el recurso de inconstitucionalidad es, o podría haber sido, un recurso efectivo y adecuado para resolver el presente caso. El Estado responsabiliza al señor Herrera Ulloa por no haber interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, para impugnar las "leyes y otras disposiciones generales que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional".

Varios factores permiten concluir que el Estado no ha demostrado que el recurso de inconstitucionalidad prevalece a la vía ordinaria existente dentro del ordenamiento jurídico interno o que este recurso se constituya como la vía más efectiva y adecuada en el presente contexto. La Comisión reitera lo antepuesto en su informe 128/01, el cual indica que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. La Comisión sostiene que en casos como el presente, donde se impugnó una sentencia condenatoria mediante los recursos ordinarios disponibles dentro del ordenamiento jurídico penal costarricense, la vía elegida por el señor Herrera Ulloa fue la adecuada.

La Comisión no comparte el sustento del argumento estatal en este sentido, ya que considera que el Gobierno no puede alegar el no-agotamiento de los recursos de la legislación costarricense porque la vía ordinaria seguida no ha logrado una protección efectiva para remediar una posible lesión a un derecho.

Al definir los parámetros que rigen la acción de inconstitucionalidad, el Estado precisó que el mismo "es la principal vía para lograr la inaplicabilidad de una norma contraria a los derechos fundamentales"¹⁹. Cabe señalar que al pronunciarse sobre el fin del recurso de inconstitucionalidad, la Comisión notó en su informe N° 128/01, sobre admisibilidad, que el recurso de inconstitucionalidad no era un recurso adecuado dado que el fundamento central de la petición constituyó la sanción impuesta a las supuestas víctimas mediante la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 y la Orden de Ejecución del 21 de febrero de 2000, y no así la existencia misma de la ley aplicada. Surge de lo anteriormente expuesto que el recurso de inconstitucionalidad no era la vía adecuada para subsanar el interés lesionado en el presente caso, dado que en ningún momento la Comisión cuestionó la norma en sí, sino su aplicación y más particularmente la sanción penal impuesta.²⁰ El Estado confunde el objeto de la petición

¹⁹ Véase Contestación del Estado de Costa Rica a la Demanda Presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de. Periódico "La Nación", mayo 2003, pág. 24. Expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte.

²⁰ Véase Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.367 "La Nación", Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser de: Diario "La Nación" contra la República de Costa Rica, Sección G, párr. 118 y IX. Pretensiones: párr. 148, numeral 3. Expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte.

ante la Comisión y del caso ante la Corte. El objeto del presente caso, a criterio de la Comisión, es la sanción penal impuesta al señor Mauricio Herrera y la intimidación judicial al señor Vargas Rohrmoser en contravención del artículo 13 de la Convención. Por lo tanto, la decisión final de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad judicial costarricense en el presente caso, agota los recursos idóneos y eficaces.

Como quedó demostrado anteriormente, en el informe N° 128/01, la Comisión analizó detenidamente las posiciones de las partes y las partes obrantes para concluir que los peticionarios no estaban obligados a ejercer una acción de inconstitucionalidad.²¹ Los peticionarios utilizaron adecuadamente los recursos ordinarios disponibles en la vía penal con el fin de proteger la situación jurídica infligida; a su vez, esta vía era capaz de producir el resultado para el cual fue concebida²² por lo que resulta razonable la decisión de Herrera Ulloa de esperar la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia sin articular previamente el recurso de inconstitucionalidad. Por lo tanto, la Honorable Corte debe rechazar esta excepción.

iv. Improcedencia de los argumentos del Estado con relación a la interposición del recurso de revisión por parte del señor Mauricio Herrera Ulloa

En cuanto al alegato del Estado costarricense sobre la falta de agotamiento de recursos internos por parte del señor Mauricio Herrera Ulloa al no haber hecho uso del recurso de revisión existente en el Código Procesal Penal de Costa Rica, la Comisión nota que, de acuerdo a lo indicado por el Estado, este recurso sólo se inicia si hubo violación al debido proceso o violación a la defensa en juicio. El ataque contra la sentencia es porque ella establece una sanción penal incompatible con el texto del artículo 13 de la Convención Americana pero no por violación al debido proceso. El fundamento de la presente demanda son los artículos 13 y 2 y no incluyen el 8 y 25 de la Convención Americana. Es decir, nunca la sentencia podría haberse impugnado por las causales de ser contraria al artículo 13 de la Convención Americana y violatoria de la libertad de expresión a través del recurso de revisión.

Sin perjuicio del argumento anterior que permite *per se* rechazar la excepción intentada por el Estado, seguidamente la CIDH reitera el argumento general expuesto más arriba que conduce a igual resultado.

La Comisión indica que el Gobierno no hizo valer ante ella la excepción de no agotamiento de este recurso, lo que constituye una renuncia tácita a esta excepción. Por consiguiente, la Comisión considera extemporáneo que el Gobierno invoque ante la Honorable Corte la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos con relación al recurso de revisión que debió plantear ante la Comisión y no lo hizo.

²¹ Véase Tom Zwart, *The Admissibility of Human Rights Petitions: The Case Law of the European Commission of Human Rights and the Human Rights Committee*, Martinus Nijhoff Publishers, London, 1994, page 195 donde se expresa que: "The HRC has also made it clear that extraordinary remedies like application for annulment, review and conditional release need not to be exhausted. Like the Commission, the HRC is of the opinion that extraordinary remedies seeking discretionary decision cannot be considered effective remedies".

²² Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C N° 4, párrs 64 y 66; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párrs 67 y 69 y Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C N° 6, párrs. 88 y 91.

0000796

14

El Estado de Costa Rica ha renunciado en forma tácita a la excepción de no-agotamiento con respecto al recurso de revisión existente en el Código Penal costarricense ya que este no fue precisado durante los procedimientos ante la Comisión.²³ Por lo tanto, en virtud del principio de *estoppel*, el Estado no puede ahora asumir una posición diferente para plantear un nuevo fundamento para la excepción de no-agotamiento, fundamento que nunca utilizó en los procedimientos ante la Comisión. En consecuencia, a causa de su conducta anterior y su silencio en este sentido, el Estado renunció a la excepción de no-agotamiento fundamentada en la necesidad de recurrir a un recurso de revisión.

Por otra parte cabe destacar que el señor Herrera Ulloa agotó todos los recursos internos dentro de la vía ordinaria concluyendo el proceso con el fallo definitivo condenatorio de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resulta por lo tanto infundada la exigibilidad planteada por el Estado en cuanto a que el señor Herrera Ulloa debía haber interpuesto un recurso extraordinario de revisión para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana respecto al agotamiento de recursos internos. En el ordenamiento jurídico costarricense, y de hecho en todos los ordenamientos procesales latinoamericanos, el recurso de revisión es por su propia naturaleza excepcional. La Honorable Corte ha distinguido entre recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo que sólo existe la obligación de agotar los primeros.²⁴ Por lo tanto, no es exigible el agotar el recurso de revisión.

III. LOS ARGUMENTOS DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL SEÑOR FERNÁN VARGAS ROHRMOSER Y LA EXTEMPORANEIDAD Y AUSENCIA MATERIAL DE UNA RESOLUCIÓN

Con relación al señor Vargas Rohrmoser, el Ilustre Estado de Costa Rica solicita que la Honorable Corte de lugar a una segunda excepción preliminar relacionada con la extemporaneidad y ausencia material de la resolución denominada: "SE DECLARA SIN LUGAR RECURSO DE REVOCATORIA Y NULIDAD CONCOMITANTES" emitida el 3 de abril de 2001 por el Tribunal de Juicio del Primer Círculo Judicial mediante la cual se ordena a "Mauricio Herrera Ulloa, así como al condenado civilmente, periódico La Nación, representado por el Lic. Fernán Vargas Rohrmoser: al primero, para que realice la publicación contenida y ordenada en la sentencia firme dentro del término perentorio de cinco días hábiles, luego de la notificación de esta resolución, igualmente, y en ese mismo plazo, la demandada civil deberá sacar en Internet, de la página La Nación Digital, lo relativo a este proceso para lo que se apercibe, específicamente, a su representante legal; en caso de incumplimiento de las presentes conminaciones, se hace expresa advertencia a los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas

²³ Véase, Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C Nº 17, párr. 60 donde se recogió lo señalado por la Corte Europea de Derechos Humanos al decir:

Las excepciones de inadmisibilidad no invocadas en forma específica y oportuna por el gobierno no deben ser estudiadas por el Tribunal por cuanto ha caducado para el gobierno la oportunidad de presentarlas, y que la oportunidad para presentar esas excepciones es al inicio mismo del trámite ante la Comisión, es decir en el estado inicial del examen de admisibilidad, salvo que no hubiese podido invocarlo oportunamente por razones no imputables al propio gobierno (*Eur. Court H.R., Article judgment of 13 May 1980, Serie A Nº 37, párr 23 y ss.*)

²⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C Nº 40, párr. 33.

Rohrmoser que podrían incurrir en delito de Desobediencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 307 del Código Penal".

Con el fin de argumentar la presente excepción preliminar, el Estado argumenta que la introducción de la resolución del 3 de abril de 2001 no fue hecha por el propio peticionario sino en forma oficiosa por la Comisión. Agrega el Estado que "la orden de cumplimiento de los extremos de la sentencia (que eventualmente le podrían acarrear la pérdida de la libertad ambulatoria), no sólo no había sido emitida sino tampoco notificada lo que nos conduce a afirmar que al no ser parte integral de sus sendos escritos, en donde se establecieron sus pretensiones, la introducción posterior a manos de la Honorable Comisión es un procedimiento incorrecto y por ende, debe ser rechazado. A lo anterior ha de sumarse el hecho de que materialmente tal prueba no ha sido ajuntada, no por la Honorable Comisión, no por los representantes de las víctimas".

En su Informe sobre el fondo N° 64/02, Caso 12.367, de 10 de octubre de 2002, la Comisión observó:

... el Sr. Vargas Rohrmoser fue destinatario, en su calidad de representante del periódico "La Nación", de la Orden de Ejecución y Prevención emanada del Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito de San José el 21 de febrero del 2001, por la que se le ordenaba cumplir y acreditar el cumplimiento de la condena impuesta al mencionado periódico en la sentencia del 12 de noviembre de 1999. Asimismo, mediante la posterior resolución del día 3 de abril de 2001, emitida por la Corte Suprema, nuevamente se le requirió el cumplimiento de dicha sentencia, pero esta vez con la advertencia de que en caso de incumplimiento sería pasible de la sanción correspondiente al delito de desobediencia. En tal virtud, la Comisión considera que el Sr. Vargas, presidente y representante del periódico "La Nación", se encuentra directamente afectado en su interés jurídico, ya que las consecuencias de la falta de cumplimiento o ejecución de la condena impuesta al periódico se hubieran hecho efectivas en su persona, lo que determina su calidad de víctima.

Con respecto a los argumentos del Estado de que el Sr. Vargas Rohrmoser no se encuentra afectado ya que la pena de prisión de 15 días a un año prevista para el delito de desobediencia en la legislación penal de Costa Rica nunca llegaría a efectivizarse por las razones anteriormente mencionadas la Comisión considera necesario señalar que ello no significa que el Sr. Vargas no se encuentre directamente afectado, es decir, que la aplicación de la pena llegue o no a concretarse es una cuestión de hecho que no modifica su situación jurídica de encontrarse sometido a la posibilidad de una pena privativa de libertad establecida por la legislación penal para el delito de desobediencia.²⁵

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que los efectos del incumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia costarricense hubieran recaído en cabeza del Sr. Rohrmoser, lo que determina su condición de víctima en el presente caso.

²⁵ Véase Corte Europea de Derechos Humanos, Caso "Dudgeon c/ United Kingdom", Sentencia de octubre de 1981. En dicha sentencia la Corte sostuvo,

El hecho de que la legislación impugnada se mantenga vigente constituye una interferencia continua con el derecho del demandante, el mero hecho de que esta legislación exista afecta continua y directamente su vida privada (*Ver mutatis mutandis* la sentencia de Marcox del 13 de junio de 1979, Serie A N° 31, p. 12 #27); o respeta la ley y se abstiene de cometer —aunque sea en privado y con hombres que lo consientan— actos sexuales prohibidos, o los que está inclinado debido a sus tendencias homosexuales, o comete dichos actos y como consecuencia queda afecto a ser enjuiciado penalmente. Párr.41.

La Comisión rechaza en pleno los argumentos del Estado respecto a la exclusión por extemporaneidad de la resolución del 3 de abril de 2001 y la falta material de la misma.

En cuanto al argumento del Estado en referencia a que la presentación de dicha Resolución es extemporánea al haber sido dictada y presentada a la Comisión con posterioridad a la apertura del caso en este órgano, la Comisión sostiene que el desarrollo de un procedimiento ante el sistema interamericano no se detiene con la presentación de una petición a la Comisión. La Comisión entiende que en un proceso activo, cuando se presentan nuevos hechos que afectan materialmente el caso, la Comisión puede y debe tomarlos en cuenta.²⁸ Es un hecho, en principio, que la inserción de pruebas sobrevinientes deben tenerse en cuenta siempre que se mantenga la garantía al derecho a la defensa y a la certeza jurídica. La solicitud de exclusión del Estado de la información o prueba sobreviniente debe ser rechazada, en virtud de que la Resolución del 3 de abril de 2001 no desvirtúa la Orden de Ejecución y Prevención emanada del Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito de San José el 21 de febrero del 2001, por la que se le ordenaba al señor Vargas Rohrmoser cumplir y acreditar el cumplimiento de la condena impuesta al mencionado periódico en la sentencia del 12 de noviembre 1999. Es más, en su comunicación PGA-293-2001 del 30 de noviembre de 2001, el Estado corrobora estos hechos de la siguiente manera:

Mediante resolución de 21 de febrero de 2001, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José le ordenó al condenado penal y civil y también al representante de la empresa responsable civil, ejecutar de inmediato la resolución de las 14 horas del 12 de noviembre de 1999, sea la sentencia de primera instancia. Asimismo, previno a los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, en condición tantas veces dichas "...para que dentro del tercero día a partir de la notificación de la resolución se presenten a este despacho y aporten la documentación que demuestre el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia aludida." Ante el incumplimiento de la publicación ordenada en la sentencia de primera instancia por parte del sentenciado Herrera Ulloa, así como la actitud contumaz del periódico La Nación, S.A. de no satisfacer el pago, en forma solidaria, de la condena civil y la realización de las maniobras cibernéticas, el Tribunal sentenciador le ordenó a ambos condenados, tanto al periodista Ulloa como a la empresa condenada civilmente (La Nación, S.A.), a través de su representante, que cumpliera lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, según resolución de las 16 horas del 3 de abril de 2001 (notificada mediante el sistema de fax el día 10 de mayo de 2001), so pena de incurrir en el delito de Desobediencia a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 307 del Código Penal de Costa Rica.

Como queda evidenciado, el Estado tenía pleno conocimiento de la mencionada Resolución desde el momento mismo de la producción de la Resolución por parte de un órgano estatal.

El Estado en su comunicación PGA-293-2001 del 30 de noviembre de 2001 notó la existencia de la Resolución omitiendo expresamente los argumentos actualmente

²⁸ Véase Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia del 7 de junio de 2003. Párr 43 y Párr. 52 donde la Honorable Corte señaló:

Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, la admisión de las pruebas en el ámbito internacional de los derechos humanos tiene cierta flexibilidad, específicamente, esta Corte considera que el documento aportado cumple con el requisito de ser sobreviniente, pues fue emitido el 8 de febrero de 2003, es decir, con un fecha posterior a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de los representantes, con lo cual lo admite y agrega al conjunto probatorio.

0000799

17

interpuestos ante la Honorable Corte en cuanto a su exclusión. A consideración de la Comisión, el Estado no puede ahora esgrimir la exclusión de la Resolución del 3 de abril de 2001, dado que la misma no altera los hechos denunciados sino que los confirma (PGA-293-2001 del 30 de noviembre de 2001 en el caso ante la Comisión).

En los procedimientos ante la Comisión, el Estado no argumentó que la Resolución del 3 de abril era extemporánea al haber sido dictada y presentada a la Comisión con posterioridad a la apertura, del caso en este órgano. La Comisión señala que el Estado tuvo un amplio período de tiempo para pronunciarse sobre el particular en las etapas iniciales del caso en vez de concentrarse meramente en la formalidad alegada ante la Honorable Corte. La Comisión sostiene que el Estado prescindió de un medio de defensa que la Convención establece en su favor.²⁷

Asimismo, la Corte debe desechar el argumento del Estado en cuanto a la exclusión por falta material de la Resolución del 3 de abril de 2001. Dicha Resolución consta en el expediente de la Honorable Corte desde el 10 de mayo de 2001 en virtud de la solicitud de medidas provisionales solicitadas en el presente caso.²⁸ La Comisión señala que la prueba que obra en manos de la Honorable Corte en virtud de dichas medidas constituye parte integral del expediente del presente caso ante el sistema interamericano. El Estado no puede fundar su argumento sobre la ficción de que ambos procesos son desasociados, lo que hace el argumento del Estado totalmente inaceptable. Cabe destacar que mediante Resolución del 23 de mayo de 2001, la Honorable Corte tomó nota de la existencia de la Resolución judicial en cuestión. Asimismo, en la presentación de la demanda a la Honorable Corte, la Comisión solicitó que este Honorable Tribunal solicitara copia completa del expediente judicial al Estado.²⁹ Por lo anteriormente expuesto, la solicitud del Estado respecto a la inexistencia material y la exclusión por extemporaneidad de la Resolución del 3 de abril de 2001 debe ser rechazada a razón de que la misma es inadecuada e infundada.

IV. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

La Comisión concluye que el Estado de Costa Rica ha renunciado en forma tácita a la excepción de no-agotamiento con respecto al recurso de *Hábeas Corpus* puesto que no había sido precisado durante los procedimientos ante la Comisión. A igual conclusión se arriba con relación al argumento de no-agotamiento de recursos internos respecto de Herrera Ulloa por la no interposición de un recurso de revisión. La Comisión indica que el Estado no hizo valer ante ella la excepción de no-agotamiento de este recurso lo que constituye una renuncia tácita a esta excepción. Asimismo, el Estado no ha logrado, tal como lo exige la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, señalar aquellos recursos internos que quedan por agotar o

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C Nº 41, párr. 56.

²⁸ Véase Comunicación del 10 de mayo de 2001 de la CIDH a la Corte Interamericana relacionada con el escrito sobre "Información Adicional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en las Medidas Provisionales a favor de Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser". Anexo 1. Expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte.

²⁹ Véase "Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso 12.367 "La Nación" Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohmoser del Diario "La Nación" contra la República de Costa Rica." X: Respaldo Probatorio, 2.1.: Documentos que se solicitan al Estado de Costa Rica. Expediente que se encuentra en la Secretaría de la Corte.

probar que son efectivos y adecuados para los objetivos de la petición presentada por los señores Herrera Ulloa y Vargas Rohrmoser. Por consiguiente, la Comisión considera extemporáneo que el Gobierno invoque ante la Honorable Corte la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos con relación al recurso de revisión que debió plantear ante la Comisión y no lo hizo.

En cuanto a lo argüido sobre falta de agotamiento de recursos internos por la no-interposición de un recurso de inconstitucionalidad por parte de Herrera Ulloa, la Comisión considera que en este caso concreto y teniendo en cuenta que el objeto principal de la petición es el cuestionamiento de la sentencia condenatoria de marras, los peticionarios no estaban obligados a agotar la acción de inconstitucionalidad. Por lo tanto, se han agotado los recursos internos de acuerdo al artículo 46(1)(a).

Finalmente, en cuanto a la excepción preliminar para la exclusión por extemporaneidad de la resolución del 3 de abril de 2001, la Comisión sostiene que el desarrollo judicial no se detiene con la presentación de una petición a la Comisión. La Comisión entiende que en un proceso activo, la Comisión debe tomarlos en cuenta aun cuando la orden de ejecución fue comunicada después de se presentara la denuncia ante la CIDH.

En virtud de lo expuesto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que rechace la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos interpuesta por el Estado de Costa Rica en todos y cada uno de sus argumentos. Asimismo, la Comisión solicita que, teniendo en cuenta la naturaleza de la presente excepción y razones de economía procesal, la misma sea rechazada sin necesidad de convocar a una audiencia para tal fin.